

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN
DEL
PATRIMONIO
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 1277-2022/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 28 de diciembre del 2022

VISTO:

El Expediente N° 961-2022/SBNSDAPE que contiene el recurso de reconsideración presentado por el señor **ALFREDO MARCA MAQUERA**, contra la Resolución N° 0868-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 27 de septiembre del 2022, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatual, que declaró improcedente la solicitud de **ARRENDAMIENTO** respecto del área de 1 509,14 m², ubicado en el Asentamiento Humano Proyecto Norte Mz. 330, Lote 31, I etapa, distrito de Ciudad Nueva, provincia y departamento de Tacna, inscrito en la partida N° P20013048 de la Zona Registral XIII de la Oficina Registral de Tacna, con CUS N° 98025 (en adelante “el predio”); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales aprobado por Decreto Supremo N° 019-2019/VIVIENDA (en adelante “TUO de la Ley”), su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA (en adelante “el Reglamento”);
2. Que, conformidad con el 49° y 50° del Reglamento de Organización y Funciones de esta Superintendencia aprobado por la Resolución N° 0066-2022/SBN del 26 de septiembre del 2022, con el cual se aprueba Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo N° 011-2022-VIVIENDA (en adelante “el ROF de la SBN”) la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatual - SDAPE es la unidad orgánica encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales que se encuentran bajo la competencia de la SBN, así como de las acciones de saneamiento técnico – legal de los mismos, procurando una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;
3. Que, el artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante “TUO de la Ley N° 27444”), establecen que: *“El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba (...)”*. Asimismo, en el numeral 207.2 del artículo 207° de la Ley N° 27444, modificado por el Artículo Único de la Ley N° 31603, se prescribe que el término para la interposición de dicho recurso es de quince (15) días perentorios;

4. Que, mediante Resolución N° 0868-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 27 de septiembre del 2022, (en adelante “la Resolución”), esta Subdirección declaró improcedente la solicitud (S.I. N° 21893-2022), de arrendamiento de “el predio”, presentada por el señor Alfredo Marca Maquera (en adelante “el administrado”), toda vez que se determinó que “el predio” no es de **libre disponibilidad, pues sobre este existe un acto de administración vigente de afectación en uso a favor de la Municipalidad Distrital de Ciudad Nueva**; dándose cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 137.6 de “el Reglamento”;

Respecto del recurso de reconsideración y su calificación

5. Que, mediante escrito presentado el 3 de noviembre de 2022 (S.I. N° 29462-2022), a través de la Mesa de Partes Virtual de esta Superintendencia, “el administrado” manifestó lo siguiente:

“Que habiendo siendo notificado con Notificación N° 2975-2022/SBNSDAPE, mediante informe técnico legal se me informa que se declara improcedente mi solicitud de arrendamiento de “el predio”.
*Asimismo, encontrándose dentro del plazo legal correspondiente me apersono a su entidad a fin de presentar **RECONSIDERACIÓN** a lo petitionado, y a su vez **SOLICITAR LA EXTINCIÓN** de la inscripción de “el predio” (extinción de la afectación en uso), puesto que la entidad no se encuentra utilizando el predio en mención para el fin que se ha consignado en su partida registral.” (...)*

5.1 Respecto a la presentación de nueva prueba:

El artículo 219° del “TUO de la Ley N° 27444”, dispone que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación, el cual deberá sustentarse necesariamente en una nueva prueba, la misma que debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia. Asimismo, el numeral 2 del artículo 124° del indicado cuerpo normativo prevé que todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener la expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.

6. Que, de la solicitud antes mencionada (S.I. N° 29462-2022), se determinó que no estaba claro si se trataba del recurso de reconsideración contra la Resolución N° 0868-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 27 de septiembre del 2022; por lo que, a fin de continuar con la evaluación de la citada solicitud, mediante Oficio N° 09670-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 23 de noviembre de 2022 (en adelante “el Oficio”), se le requirió a “el administrado”: **i)** señalar expresamente la interposición del recurso de reconsideración, y de ser esto así, **ii)** presentar nueva prueba (aquella que prexista al momento de la interposición de su recurso como una expresión material, que no haya sido valorada antes y que justifique la revisión del análisis ya efectuado); e; **iii)** indicar los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho. Para lo cual, se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la recepción, de conformidad con los artículos 143° y 144° del “TUO de la Ley N° 27444”;

7. Que, cabe señalar que “el Oficio” fue notificado el 23 de noviembre de 2022 a la Casilla Electrónica de “el administrado”, siendo recepcionado el 23 de noviembre de 2022 según consta en la Constancia de Notificación Electrónica emitida en la misma fecha, por lo que, de conformidad con los numerales 21.1 y 21.4 del artículo 21° del “TUO de la Ley N° 27444”, se le tiene por bien notificado. Asimismo, el plazo para la subsanación de las observaciones contenidas en “el Oficio” venció el 7 de diciembre de 2022.

8. Que, dentro del plazo otorgado, mediante escrito presentado el 7 de diciembre de 2022 (S.I. N° 33239-2022), a través de la Mesa de Partes Virtual de esta Superintendencia, “el administrado” manifestó nuevamente lo siguiente:

“Que, he sido notificado con Notificación N° 2975-2022/SBNSDAPE, mediante informe técnico legal se me informa que se declara improcedente mi solicitud de arrendamiento de “el predio”, y tomo en consideración el Oficio N° 09670-2022/SBN-DGPE-SDAPE.

*En ese sentido, encontrándome dentro del plazo legal correspondiente me apersono a su entidad a fin de presentar **RECONSIDERACIÓN** a lo petitionado, por motivo de que el expediente cuenta con la documentación necesaria para acreditar lo petitionado.*

De modo, que debe procederse con la extinción de la partida registral y el subsiguiente arrendamiento de “el predio”, a nombre de la Municipalidad, puesto que tal entidad no se encuentra utilizando “el predio” para el fin que se ha consignado en su partida registral”. (...)

9. Que, de la solicitud precisada en el párrafo anterior, se determinó que “el administrado” cumplió con precisar que interpone recurso de reconsideración; sin embargo, no cumplió con presentar nueva prueba ni cumplió con indicar los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho. Por tal motivo, al no haberse subsanado todas las observaciones realizadas mediante “el Oficio”, las cuales han sido señaladas en el sexto considerando de la presente resolución, corresponde a esta Subdirección declarar inadmisibles el recurso de reconsideración presentado y disponer el archivo correspondiente una vez quede consentida la presente resolución;

10. Que, por otro lado, conforme lo señalado en el décimo cuarto considerando de “la Resolución”, toda vez que se ha determinado que “el predio” se encuentra afectado en uso, se hará de conocimiento a la Subdirección de Supervisión, a fin que supervise el cumplimiento de la finalidad de la afectación en uso de conformidad con el artículo 53 de “el ROF de la SBN”, para que luego de ello, de ser el caso, se inicien las acciones para la extinción de dicha afectación^[1];

De conformidad con lo dispuesto en “TUO de la Ley”, “el Reglamento”, “el ROF de la SBN”, “TUO de la Ley N° 27444”, la Resolución N° 005-2022/SBN-GG del 31 de enero de 2022 y el Informe Técnico Legal N° 1471-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 23 de diciembre de 2022;

SE RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** el recurso de reconsideración presentado por el señor **ALFREDO MARCA MAQUERA**, contra la Resolución N° 0868-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 27 de septiembre de 2022, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

SEGUNDO.- Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del procedimiento administrativo una vez quede consentida la presente Resolución.

TERCERO.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn), el mismo día de su aprobación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS ALFONSO GARCÍA WONG

Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal
Superintendencia Nacional de Bienes Estatales

^[1] El procedimiento de extinción de la afectación en uso se encuentra regulado en el artículo 155° de “el Reglamento” y en la Directiva N° DIR-00005-2021/SBN denominada “Disposiciones para el otorgamiento y extinción de afectaciones en uso de predios de propiedad estatal”, aprobada mediante Resolución N.° 0120-2021/SBN (en adelante “la Directiva”).

La Subdirección de Supervisión (en adelante “SDS”) de esta Superintendencia realiza una inspección técnica intempestiva y **de oficio** al predio estatal, a fin de determinar la situación física y legal del mismo, así como su adecuada utilización y cautela de acuerdo con los fines para los que fue dado en afectación en uso. Si de la inspección efectuada, la “SDS” elabora un Informe de Supervisión y lo remite a esta Subdirección, se inicia el procedimiento de extinción de la afectación en uso (subnumerales 6.4.1.3 y 6.4.1.4 del numeral 6.4.1 de “la Directiva”).